

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	77
Radicado	05 368 31 84 001 202300023 00
Proceso	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante	GUIOVANNY ALEXIS LONDOÑO QUINTERO
Demandado	MARIANGEL LONDOÑO RAMÍREZ, representada legalmente por su progenitora DANIELA RAMÍREZ GALLEGO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observa una anomalía que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Señalar en el escrito de demanda, el nombre correcto del demandante, toda vez que el indicado no corresponde al que figura en el documento de identidad allegado como anexo.
2. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demandada (Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”).

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderado en amparo de pobreza por el señor GUIOVANNY ALEXIS LONDOÑO QUINTERO en contra de la menor MARIANGEL LONDOÑO RAMÍREZ, representada legalmente por su progenitora DANIELA RAMÍREZ GALLEGO.

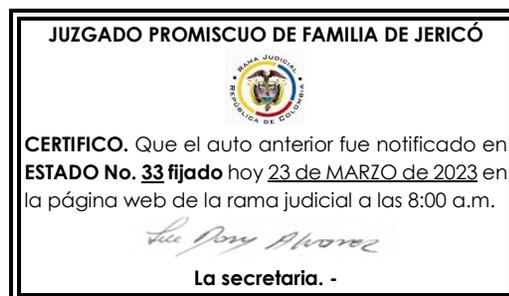
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, con T.P. número 162.782 del C. S de la J. para representar en amparo de pobreza al demandante, (art. 73 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dac67404a6fa89ce219e02792722e12b981b299b77515a726f20443efd754fb**

Documento generado en 22/03/2023 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>